



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0271-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>25/07/2016</b> Hora: 16:01:24.1... Folios: 0

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado **SCQ-134-0418-2015** del **03 de junio de 2015**, se interpone queja ambiental ante la corporación el cual informan sobre: *"El interesado manifiesta que hace más de tres años viene funcionando en el corregimiento en el sitio mencionado, un cambiadero de aceite y lavadero de autos "Servipaniagua" donde todos los residuos especialmente las grasas y aceites son vertidos sin ningún tratamiento al río Magdalena. Manifiesta además que con el municipio no ha obtenido resultados frente a este tema..."*

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **auto con radicado N° 134-0276** del **25 de agosto de 2015**, se inicia un procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.056.781.719 en calidad de representante legal del Lavadero Lubricentro **SERVIPANIAGUA**, establecimiento de comercio identificado con NIT 1056.781.719-1.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N° 134-0390 del 27 de octubre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es



necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N° 134-0400 del 29 de octubre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GÓMEZ:**

**CARGO PRIMERO:** uso y aprovechamiento del recurso hídrico (aguas subterráneas) sin la respectiva licencia u autorización de la autoridad ambiental competente; Hecho que en contra vía de lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13., del decreto 1076 de 2015, como normas presuntamente violadas.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos sin tratamiento previo en los tramos o cuerpos de agua, con residuos líquidos a los sistemas de alcantarillado público. Hecho que va en contra vía de lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** No garantizar el tratamiento de residuos líquidos, que garantice la conservación de las características de la corriente receptora mediante redes especiales construidas para tal fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y clasificación de la fuente receptora. Hecho que va en contravía de lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.23.1., artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, y el artículo 6 del decreto 351 de 2014.

**CARGO CUARTO:** Omitir la formulación, implementación y presentación del plan de gestión integral para los residuos generados en el establecimiento de comercio, conforme a lo establecido en el manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades..." en contra vía de lo consagrado en el numeral 1 del decreto 351 de 2014,

incumpliendo y omitiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo primero del auto 134-0312- del 01 de octubre de 2014, que impuso una medida preventiva. Hecho que va en contra vía de lo estipulado en los 1076 de 2015, 351 de 2014.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término que les otorga la Ley para presentar descargos, estos no se presentaron.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 134-0075-2016 del 11 de febrero de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0642 del 16 de septiembre de 2014.
- Oficio de la inspección de policía y tránsito del corregimiento de puerto perales con radicado 134-0337 del 15 de septiembre de 2014.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0372 del 24 de septiembre de 2014.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0720 del 15 de octubre de 2014.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0441 del 22 de octubre de 2014.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0228 del 09 de julio de 2015.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0418 del 03 de junio de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0390 del 27 de octubre de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita al lugar de los hechos, y se generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0089-2016 del 29 de febrero de 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **25. OBSERVACIONES:**

- La visita se realizó el día 25 de febrero de 2016, en compañía del Señor John Freddy Paniagua Angulo, administrador y dueño del establecimiento comercial de Lavado de automotores **SERVIPANIAGUA**.

- En el momento de la visita se pudo constatar que en dicho establecimiento comercial se continúan con las actividades de Lavado exterior y enjuague, Lavado inferior de vehículos y Lavado de motores.
- Los vertimientos de dichas aguas contaminadas, continúan recolectándose en un sistema artesanal de aguas residuales industriales al interior de dicho establecimiento, que posteriormente se conducen y descargan a la cámara de inspección o man-hole del sistema de alcantarillado combinado del Corregimiento de Puerto Perales.
- Los residuos sólidos que se generan en el lavado de vehículos (desechos textiles contaminados y envases plásticos de venta y cambio de aceite), continúan disponiéndose en costales sin ningún criterio de manejo técnico.
- En visitas anteriores, el Señor JOHN FREDY PANIAGUA A, manifestó a la corporación que venía gestionado la contratación y posteriormente la recolección del aceite quemado proveniente de vehículos y motos (recambio), al igual que el de los envases y desechos peligrosos, con una empresa autorizada del sector, hasta el momento no ha presentado dicha información, ni las debidas certificaciones.
- En la visita **no se observó** un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados.
- En visitas anteriores, el Señor JOHN FREDY PANIAGUA A, manifestó a la corporación en realizar los trámites de permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, hasta la fecha, no ha presentado información pertinente que se relacione con dichos tramites.

## 26. CONCLUSIONES:

- El Señor JOHN FREDY PANIAGUA ANGULO **No ha dado cumplimiento** a los requerimientos de CORNARE establecidos en los Autos 134-0312 del 01 de octubre de 2014, 134-0276 del 25 de agosto de 2015 y 134-0400 del 29 de octubre de 2015.
- El Señor JOHN FREDY PANIAGUA ANGULO. **No ha allegado** a la corporación información relacionada con la recolección de los residuos peligrosos y sus debidas certificaciones.
- El Señor JOHN FREDY PANIAGUA ANGULO. **No ha allegado** a la corporación información relacionada con los trámites de permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.
- El Señor JOHN FREDY PANIAGUA ANGULO, fue informado y comunicado de los procedimientos que debe adelantar para los respectivos tramites de concesión de aguas subterráneas y vertimientos.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado N° 134-0134-2016 del 31 de marzo de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05591.03.20038**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIOMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.694.193)** a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719 en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LAVADERO Y LUBRICENTRO-SERVIPANIAGUA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 134-0400 del 29 de octubre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 134-0288-2016 del 14 de junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^{\cdot} Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	2.223.007,50	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	1.482.005,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	1.482.005,00	Corresponde al valor aproximado de los costos de tramite de permiso de vertimientos, concesion de aguas subterranas, tiempo personal tecnico y actos administrativos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	De acuerdo a la ubicación del predio, su incurrancia reiterada de las afectaciones lo aun hacen mas vulnerable.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)^{\cdot}d)+ (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Valor que aparece desde el momento que se originó la queja y la elaboracion del acto administrativo (hecho puntual o instantaneo).
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o \cdot m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	



Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	SMMLV periodo en el cual se generaron los cargos.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	42.643.083,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

**CARGO 1:** Uso y aprovechamiento del recurso hídrico (aguas subterráneas) sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho que va en contravía en lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

El aprovechar los recursos naturales sin los debidos permisos, afecta el desarrollo sostenible y la conservación de los mismos, de igual forma, se pone en riesgo las generaciones futuras en cuanto al goce y disfrute del medio ambiente.

**CARGO 2:** Realizar vertimientos de aguas residuales industriales, sin tratamiento previo en los tramos o cuerpos de aguas, con residuos líquidos a los sistemas de alcantarillado público, hecho que va en contravía de lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.3 y 2.2.3.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 06 del Decreto 351 de 2014.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		El vertimiento directo de aguas residuales industriales a las fuentes hídricas y redes de alcantarillado público, sin ningún tratamiento, contribuye al deterioro de los ecosistemas y a la afectación de los recursos naturales, de igual forma, es un atentado al medio ambiente, el cual es patrimonio común de todos los Colombianos.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,15	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes:							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes:							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							
						0,00	
Justificación costos asociados:							
TABLA 6							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente				Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	

tabla:	1	0,01	0,03	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	<b>Factor de Ponderación</b>	0,03	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	<b>Factor de Ponderación</b>		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica:				
	<b>VALOR MULTA:</b>			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** en calidad de representante legal del lavadero y Lubricentro **SERVIPANIAGUA**, procederá este despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719 en calidad de representante legal del lavadero lubricentro **SERVIPANIAGUA**, de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** formulados en el Auto con Radicado 134-0400 del 29 de octubre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.694.193)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** en calidad de representante legal del Lavadero y Lubricentro **SERVIPANIAGUA**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. De cumplimiento a lo establecido en las disposiciones de los autos 134-0312 del 01 de octubre de 2014 y 134-0276 del 25 de agosto de 2015.
2. Continúen con los tramites de concesión de aguas subterráneas y Vertimientos, conforme con el artículo 155 del decreto 1541 de 1978 y al decreto 1076 de 2015.
3. La recolección, transporte, almacenamiento de temporal y disposición final de los residuos peligrosos debe ser realizada por empresas que cuenten con las licencias, permisos y autorizaciones definidas en la normatividad ambiental vigente y presentar ante la corporación el contrato adquirido con dicha empresa y las debidas certificaciones.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719 en calidad de representante legal del lavadero y Lubricentro **SERVIPANIAGUA**, establecimiento de comercio identificado con NIT 1056.781.719-1., en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora **HELIANA LISETH SIERRA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.781.719 en calidad de representante legal del lavadero y Lubricentro **SERVIPANIAGUA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la carrera 19 N° 15-07 sector el Muelle, corregimiento de puerto perales del Municipio de Puerto Triunfo. Teléfono número: 320-7175388.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBEIRO LOPERA HENAO**  
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05591.03.20038  
Fecha: 20 de junio de 2016  
Proyectó: C.G.  
Técnico: J.D.G.H  
Dependencia: jurídica